



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 751-2023-MINEM/CM

Lima, 2 de octubre de 2023

EXPEDIENTE : "CHUN YEUNG 2", código 01-00780-22
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CHUN YEUNG 2", código 01-00780-22, fue formulado con fecha 26 de abril de 2022, por Man Edmund Hen, por una extensión de 1,000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Pichacani/Ichuña, provincias de Puno y General Sánchez Cerro, departamentos de Puno/Moquegua.
2. Mediante Escrito N° 01-004275-22-T, de fecha 30 de mayo de 2022 (fs. 13), Francisco José Cisneros Mendiola, representante de Man Edmund Hen, señala que el señor Man Edmund Hen es ciudadano chino con residencia en la ciudad de Hong Kong, por tanto, como persona natural carece de Carné de Extranjería, DNI y RUC. Su Pasaporte es el N° K05972229, expedido por la República de China y su empresa Global Explorer Perú EIRL, formada en el Perú, tiene el RUC N° 20609398788. A la fecha, ha presentado, entre otros, el petitorio minero "CHUN YEUNG 2" con 1,000 hectáreas de extensión, por lo que debería considerarse el número de su pasaporte como parte de sus datos personales.
3. Mediante Escrito N° 01-007165-22-T, de fecha 22 de setiembre de 2022 (fs. 42) Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén solicita se sirvan atender y permitir el pedido de regularizar el registro del nombre del titular del petitorio minero, por cuanto se ingresaron erróneamente los datos del peticionario de Man Edmund Hen en el rubro de persona natural y no como persona jurídica de Global Explorer Perú E.I.R.L. cuyo titular es Man Edmund Hen.
4. Mediante Informe N° 12574-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de octubre de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se señala que en cuanto al Escrito N° 01-004275-22-T, de fecha 30 de mayo de 2022, debe precisarse que, los requisitos señalados en la solicitud de datos del petitorio minero son requisitos legales, que debe cumplir todo administrado. Es por ello que, en el caso de extranjeros, la normativa ha dispuesto como requisito de formulación el Carné de Extranjería, siendo esto a su vez, un deber intrínseco de todo extranjero que permanezca en el territorio nacional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350. En ese sentido,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 751-2023-MINEM-CM

el número de pasaporte no puede reemplazar al Carné de Extranjería. Asimismo, todo titular minero debe cumplir expresamente con lo señalado en el inciso 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que dispone indicar entre otros, su Carné de Extranjería.

- 14
5. Asimismo, el referido informe señala que en relación a la acreditación del RUC, es un requisito legal y sustancial para la formulación de un petitorio minero, y no pudiéndose exceptuar su presentación, en consecuencia, lo solicitado por Francisco José Cisneros Mendiola deviene en improcedente, por lo que se debe requerir al titular del derecho minero "CHUN YEUNG 2", para que en un plazo de (10) días hábiles, acredite la inscripción del número del RUC del titular y señale su número de Carné de Extranjería, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero antes citado.
- YU
6. Igualmente el informe señala respecto a la solicitud de rectificación de datos del titular presentada mediante Escrito N° 01-007165-22-T, de fecha 22 de setiembre de 2022, por Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén se debe indicar que en la solicitud de petitorio minero no se advierte omisión en el nombre del peticionario; siendo que el cambio de titularidad del petitorio minero no puede tramitarse como si se tratara de un defecto de la solicitud del petitorio minero, ya que el mismo se rige por normas de procedimiento de observancia obligatoria que regulan la renuncia de derechos y acciones del peticionario y la transferencia. En consecuencia, se deberá estar a lo resuelto por la resolución directoral que sustenta el informe mencionado en el punto 4 de la presente resolución.
- 7.
7. Por resolución de fecha 19 de octubre de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se ordena que el titular del petitorio minero "CHUN YEUNG 2", Man Edmund Hen, cumpla con indicar y acreditar su número de Carné de Extranjería y su Registro Único de Contribuyente (RUC), en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de rechazo del mencionado petitorio minero y se esté a lo resuelto, lo solicitado mediante Escrito N° 01-007165-22-T, de fecha 22 de setiembre de 2022 y Escrito N° 01-004275-22-T, de fecha 30 de mayo de 2022.
- 8.
8. Mediante Escrito N° 01-000442-23-T, de fecha 24 de enero de 2023, Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén, solicita al INGEMMET alcanzar el procedimiento por el cual se realizaría la transferencia, pues su no realización le impediría culminar con el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión minera.
- 9.
9. Mediante Informe N° 1712-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de febrero de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, señala que la resolución de fecha 19 de octubre de 2022, que contiene el requerimiento para que el titular del petitorio minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 751-2023-MINEM-CM

“CHUN YEUNG 2” cumpla con las subsanaciones indicadas en dicho acto administrativo y el plazo para efectuar la misma, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del citado petitorio minero fue notificada correctamente en el domicilio señalado en el expediente y al correo electrónico no autorizado, (sin acuse de recibo) del titular, y a los domicilios del DNI y del RUC de Francisco José Cisneros Mendiola, y domicilio del DNI del último apoderado común Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén. En ese sentido, se tiene que el plazo máximo para cumplir con el requerimiento antes señalado, considerando la notificación al domicilio del DNI del último apoderado apersonado, Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén (por no haber señalado domicilio en el expediente) realizada el 07 de noviembre de 2022, venció indefectiblemente el 21 de noviembre de 2022. Las demás notificaciones son complementarias, para posibilitar la participación del administrado en el procedimiento. En consecuencia, la notificación cursada se realizó de acuerdo a las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimientos Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

10. El mencionado informe señala que, en atención al Escrito N° 01-000442-23-T, de fecha 24 de enero de 2023, se advierte que en la solicitud del petitorio minero “CHUN YEUNG 2” no existe omisión en el nombre del peticionario. Presentado el petitorio minero, el procedimiento se tramita con el titular del mismo. Es así que en el presente caso se ha omitido el RUC y carné extranjería del titular del petitorio minero; y, no habiéndose subsanado dichas omisiones, el referido petitorio minero se encuentra incurso en causal de rechazo. La transferencia está regulada en los artículos 162, 163 y 164 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y no es un procedimiento que se tramite ante el INGEMMET, se rige por las reglas generales del derecho común y se inscribe en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) para que surta efecto frente al Estado y terceros. Por lo tanto, no habiéndose cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo otorgado. Habiéndose notificado la resolución conforme a los requisitos establecidos por la ley, debe declararse el rechazo del petitorio minero.
11. Por resolución de fecha 10 de febrero de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras, se resuelve, entre otros, se haga efectivo el apercibimiento decretado por la resolución de fecha 19 de octubre de 2022 de la Dirección de Concesiones Mineras y en consecuencia, se rechace el petitorio minero “CHUN YEUNG 2”.
12. Con Escrito N° 01-001644-23-T, de fecha 21 de marzo de 2023, Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén (fs. 94), interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 10 de febrero de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 751-2023-MINEM-CM

13. Por resolución de fecha 24 de abril de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve tramitar como recurso de revisión el Escrito N° 01-001644-23-T, de fecha 21 de marzo de 2023, concederlo, y elevar el expediente del petitorio minero "CHUN YEUNG 2" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 280-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 24 de abril de 2023.
14. Mediante Escrito N° 3586141, de fecha 21 de setiembre de 2023, Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén presenta alegatos complementarios al recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando, entre otros lo siguiente:

15. Las notificaciones siempre tienen el mismo tenor "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SI NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO", se entregue en Huancayo o en Lima, pero nunca hay nadie para recibir dichas notificaciones, incluso en caso de aviso de segunda visita, lo cual es poco factible en horas de oficina. Sin embargo, cuando hay una notificación complementaria, en el acta de notificación no se coloca ningún dato, lo cual demuestra que no se puede contrastar ningún documento que se haya dejado contra lo entregado a INGEMMET por su notificador. Por tanto, no han sido debidamente notificados, incumpléndose así con las formalidades del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS.
16. Ante la SUNARP, ha presentado la solicitud de inscripción de la transferencia registral del petitorio minero "CHUN YEUNG 2", entre otros, trámite que tiene demoras que afectan los plazos con los que se cuenta para realizar las subsanaciones requeridas ante el INGEMMET. Dichos plazos son bastantes cortos para conseguir una transferencia de titularidad, constituyendo un obstáculo para subsanar la principal causa de rechazo del petitorio minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 10 de febrero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, que hace efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 19 de octubre de 2022 y rechaza el petitorio minero "CHUN YEUNG 2" por no presentar y acreditar el número de Carné de Extranjería y el RUC del peticionario dentro del plazo otorgado por ley, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 751-2023-MINEM-CM

17. El artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que regula el rechazo de los petitorios mineros, que señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que: a) Se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de pago del derecho de vigencia efectuado en las instituciones financieras privadas autorizadas. b) El pago en soles por derecho de vigencia sea menor al 95% de lo que corresponda pagar. c) El pago en dólares americanos por derecho de vigencia se haya efectuado en forma incompleta. d) Se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas. e) Se petitionen cuadrículas fuera de las que corresponde a la circunscripción regional conforme al SIDEMCAT. Si una o más cuadrículas del petitorio de concesión minera solicitado se ubican fuera de la circunscripción regional donde se ha presentado, se procede a declarar el rechazo de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas. f) Se haya omitido indicar el número del certificado de devolución o el número sea inexistente g) Si a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el gobierno regional, el administrado y, en su caso cada uno de los administrados, no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería. Los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incurso en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

18. El artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que regula los requisitos del petitorio de concesión minera que señala: 30.1 El petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose lo siguiente: a. Datos generales del solicitante: nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, Registro Único de Contribuyente - RUC y el correo electrónico, así como los nombres, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso. Si el petitorio fuere formulado por dos (2) o más personas, se indica, además, sus porcentajes de participación que sumen el 100%, los nombres, apellidos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y Registro Único de Contribuyente - RUC del apoderado común, con quien el INGEMMET o gobierno regional competente se entenderá durante la tramitación del petitorio. Si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica, se señala adicionalmente el número de la partida registral y oficina registral donde conste inscrita, los datos de su representante legal o apoderado, incluyendo su correo electrónico y el asiento registral de inscripción de su designación. En el caso que la persona jurídica aún no se encuentre inscrita en la SUNARP, debe señalar la oficina registral, el año y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 751-2023-MINEM-CM

número de título de la presentación de la escritura pública de constitución. Si el peticionario fuera una persona jurídica y el petitorio se encuentra dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la frontera, debe acompañar, además, una Declaración Jurada indicando que está compuesta únicamente por peruanos, incluyendo sus cónyuges. El domicilio señalado debe estar dentro de la capital de la provincia, de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, cuando se presente el petitorio al INGEMMET, o de la sede del gobierno regional cuando se presente ante dicha entidad.

19. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

20. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.

21. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De la revisión de actuados, se tiene que en la solicitud del petitorio minero "CHUN YEUNG 2", se advierte que, en la parte de los datos del peticionario como persona natural, titular del petitorio minero, se consigna como DNI o Carné de Extranjería, los datos del Pasaporte N° K05972229 de Man Edmund Hen y se omite consignar el RUC correspondiente. En consecuencia, se advierte que no se han presentado correctamente los datos requeridos en la solicitud de petitorio minero "CHUN YEUNG 2", por lo que se requiere al titular para que cumpla con presentar dentro del plazo de 10 días hábiles, el número de su Carné de Extranjería y el RUC correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.

23. De los actuados se tiene que, mediante Escrito N° 01-004275-22-T (fs. 13), se señala que dada su nacionalidad china y residencia permanente del señor Man Edmund Hen en Hong Kong, carece de Carné de Extranjería, DNI y RUC, por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 751-2023-MINEM-CM

lo que debe considerarse el número de su pasaporte como parte de sus datos personales.

24. Igualmente, en el Escrito N° 01-007165-22-T, (fs. 42), se señala que hubo un error en el llenado de información del titular del petitorio minero, por lo que se debe considerar el cambio de nombre del titular a Global Explorer Perú E.I.R.L. cuyo titular es Man Edmund Hen.

25. Al respecto, debe señalarse que el petitorio minero "CHUN YEUNG 2" fue petitionado a nombre de Man Edmund Hen, como personal natural, advirtiéndose que carece de Carné de Extranjería y de RUC, por lo que no reúne los requisitos de peticionario de concesión minera como persona natural, en consecuencia, no cumple con los requerimientos de la autoridad minera, debiéndose hacer efectivo el apercibimiento decretado y, por ende, declarar el rechazo del petitorio minero "CHUN YEUNG 2", en aplicación a las normas antes glosadas. Por lo tanto, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

26. En cuanto a lo señalado por el recurrente, indicado en el punto 14 de la presente resolución, se debe indicar que la notificación del Informe N° 12574-2022-INGEMMET-DCM-UTN y la resolución de fecha 19 de octubre de 2022 fueron realizadas en el domicilio de Man Edmund Hen, titular del petitorio minero "CHUNG YEUNG 6", domicilio del primer apoderado común Francisco José Cisneros Mendiola, domicilio de su DNI y de su RUC y, domicilio del DNI del último apoderado común (Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén). Conforme se observa de las Actas de Notificación Personal N° 590065, 590071, 590072, 590073 y 590074-2022-INGEMMET, las cuales obran a fojas 64, 65, 66, 67, y 68, respectivamente, en las que se indica que en la primera visita no se encontró a ninguna persona, por lo que se colocaron los avisos en el domicilio, indicando la nueva fecha de notificación (segunda visita), tampoco se pudieron entregar, procediendo a dejarse por debajo de la puerta. En consecuencia, las notificaciones se realizaron conforme a lo dispuesto en la norma citada en el punto 18 de la presente resolución.

27. En relación a lo argumentado por el recurrente, mencionado en el punto 16 de la presente resolución, debe precisarse que el procedimiento de extinción por causal de rechazo del petitorio minero "CHUN YEUNG 2" no tiene ningún vínculo de dependencia legal que permita subsanar la extinción del citado petitorio minero con el trámite registral seguido ante la SUNARP por el administrado, en relación a la transferencia registral de petitorios mineros.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén contra la resolución de fecha 10 de febrero de 2023, de la Directora (e)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 751-2023-MINEM-CM

de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén contra la resolución de fecha 10 de febrero de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ FALGÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)